



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: [REDACTED]
Resolución No R.- 43/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **23 veintitrés** días del mes de **Noviembre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED]

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI037RN/2020 de fecha 02 dos de Marzo del año 2020 dos mil veinte, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las áreas forestales del Predio denominado "Tiopanahuatl" ubicado [REDACTED]
- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
- c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.
- d) Verificar si existen actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terreno forestal.
- e) Estimar la superficie afectada
- f) Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.
- g) Determinar el daño al ambiente
- h) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables o de cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- i) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, los Inspectores Federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **03 tres de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI37RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **14 catorce de Septiembre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-19/2020**, el cual fue notificado a los [REDACTED] en fecha 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI37RN/2020**.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo por el [REDACTED] en fecha **12 doce de Noviembre del año 2020 dos mil veinte**; realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **HI37RN/2020** de fecha 03 tres de Marzo del año 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio **PFPA/I/4C.26.1/672/19** de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI37RN/2020** de fecha **03 tres de Marzo del año 2020** dos mil veinte, practicada al [REDACTED] en su carácter de propietario de [REDACTED] Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Ubicar áreas afectadas por el derribo de arbolado dentro de las en las Áreas forestales del predio denominado "Tiopanahuatl" ubicado en la [REDACTED]

Se realizó un recorrido de inspección al [REDACTED] en [REDACTED] municipio [REDACTED] Estado de Hidalgo, lugar que fue señalado por el propietario del predio, donde señalo que el predio ha sido afectado por el derribo de arbolado y el cambio de uso del suelo en terreno forestal.

- b) Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado
De acuerdo al recorrido realizado de manera física se considera que es un área boscosa de manera natural, compuesta por especies de Encino (*Quercus sp*) y Xuchiote (*Liquidambar sp*), así como otras hojosas y arbustivas de la región.

- c) Verificar el número de árboles derribados o afectados y si los tocones se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales.

Al momento de la presente visita los tocones de los árboles afectados, ninguno de ellos cuanta con la marca de monograma autorizado a un prestador de servicios técnicos forestales autorizado por la SEMARNAT, por lo que estos árboles fueron derribados de manera ilegal.

- d) Verificar si existen actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terreno forestal.

De acuerdo al derribo de arbolado y la mataraza, de las especies arbustivas y herbáceas que fueron removidas en el predio se puede decir que fue realizado con la intención de establecer una parcela agrícola, es decir se le dará un uso diferente al forestal, ya que los residuos de madera aun se localizan en el predio.

- e) Estimar la superficie afectada.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Con la ayuda del GPS antes descrito se realizó el levantamiento del polígono afectado, dando como resultado un polígono de 4149 metros cuadrados.

- f) Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.

Una vez realizado el recorrido no se observaron especies enlistadas en la referida norma.

- g) Determinar el daño al ambiente.

Para este punto se considera que si existe un daño ambiental hacia los recursos forestales debido a los derribos de arboles sin los estudios correspondientes y sin autorizaciones por parte de la autoridad normativa, ocasionando la disminución del ecosistema, afectación de especies de flora y fauna afectación a la capa edáfica y a la captación de agua.

- h) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.

Manifiesta el inspeccionado que no cuenta con alguna autorización ya que él no es el responsable de los derribos mencionando y sorprendiendo los inspectores a unas personas trabajando cuando llegábamos a dos personas de sexo masculino quienes al entrevistarlos dijeron llamarse [REDACTED] ambos con domicilio conocido en Maxala, y que la persona que les renta la parcela es el [REDACTED] vecino de la comunidad de Jalapa, así también menciona el visitado que los señores [REDACTED] Guzmán. También son los responsables.

- i) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables o de cambio de uso del suelo en terreno forestal.

No aplica, porque no hay autorización.

IRREGULARIDADES:

Realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para establecer una parcela agrícola.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a continuación se cita:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII.- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la Autorización correspondiente.

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, siendo en este caso en particular, que en las áreas forestales del [REDACTED] se ha realizado el derribo de arbolado y el cambio de uso del suelo en terreno forestal, en virtud de que fueron encontrados tocones de árboles afectados por dicha actividad, y ninguno de ellos cuenta con la marca de monograma autorizado a un prestador de servicios técnicos forestales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que estos árboles fueron derribados ilegalmente; y por lo que hace al cambio de uso de suelo en terreno forestal se puede determinar que de acuerdo al derribo de arbolado y la matarraza de las especies arbustivas y herbáceas que fueron removidas en el predio afectado, esta actividad fue con la intención de establecer una parcela agrícola, dándole un uso diferente al forestal, en virtud de que los residuos de madera se localizaron en el predio, afectando con ello un polígono de 4149 metros cuadrados.

Atendiendo a lo anterior, al momento de la visita de Inspección No. H137RN/2020 de fecha 03 tres de Marzo del año 2020 dos mil veinte, fueron sorprendidos trabajando en el Predio denominado [REDACTED] dos [REDACTED] quienes personas del sexo masculino de nombres [REDACTED] vecino de la [REDACTED] manifestaron que la persona que les renta la parcela, es el C. [REDACTED]

Por lo que con la conducta realizada por los [REDACTED] infringe las **fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en virtud de que en las áreas forestales [REDACTED] Hidalgo se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, ya que si bien es cierto el [REDACTED] cierto es que este cambio de uso de suelo lo realizó con permiso del C. [REDACTED] último no era la persona indicada para dar esa Autorización, ya que la única Autoridad competente para ello, resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo estudio y valoración de las actividades a realizar y estar en la posibilidad de verificar cual sería el impacto que afectaría al área en conflicto; situación que no aconteció, ya que como se desprende la visita de inspección No. H037RN/2020 de fecha 02 dos de Marzo del año 2020 dos mil veinte, realizaron las actividades de cambio de uso de suelo sin ninguna Autorización, lo que se ve corroborado con lo manifestado por el C. Carlos Hernández Hernández en escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 12 doce de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, del cual se desprende en lo esencial lo siguiente:

(...) yo vivo en Jalapa, Municipio de Zacualtipan Hidalgo y soy de bajos recursos por lo cual yo le presté a Don Jesús Manuel Hernández un pedazo de tierra para que lo trabajara para plantar plantas de chile, corroborando que es de mi propiedad la que le presto, adjunto copia de [REDACTED] certificado Parcelario No. 000000216758 que ampara LA PARCELA 142-1 P1/1 del Ejido Jalapa

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

██████████ Hidalgo, sin embargo desconocía que debía tener una Autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, pero me comprometo a dejar de realizar esa actividad y restaurar el terreno como estaba.

Así mismo le solicito que al momento de resolver el presente procedimiento me tome en cuenta que soy una persona de 77 años que ya no es fácil encontrar trabajo y mantengo a mi esposa, por tal motivo no me imponga una multa excesiva ya que no tengo recursos económicos para pagarla, no cuento con ninguna Autorización por lo cual no puedo darle cumplimiento a la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de emplazamiento, si en embargo voy a acudir a la SEMARNAT y en lo subsecuente realice las cosas previa una autorización emitida por la Autoridad correspondiente(...)"

De la declaración vertida por el ██████████ se desprende que fue realizada por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declaro de manera libre sin ser obligado a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y se desprende de la misma que constituye una confesión lisa y llana respecto a las infracciones que se le atribuyen al hasta ahora emplazado, ya que acepta haber permitido que el ██████████ realizara en las áreas forestales del ██████████ ubicado en la ██████████ Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola; desprendiéndose de lo anterior que los ██████████ quieren una responsabilidad solidaria de la infracción cometida en virtud de que ambos intervinieron en la preparación y realización de la infracción, para dañar el medio ambiente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, el C. Carlos Hernández Hernández acompañó a su escrito mencionado en líneas anteriores, el Certificado Parcelario No. 000000216758 para acreditar la propiedad de la Parcela No. 14 Z-1 P1/I del Ejido Jalapa Municipio de Zacualtipán de Ángeles, sin embargo el mismo obra a favor de persona distinta a él, siendo en este caso el C. Hernández Hernández Amando, lo que demuestra que el infractor en comento no es el propietario de dicha propiedad; y contrario a derecho, si el resultara ser el propietario, tampoco es la persona facultada para autorizar que el ██████████ realizara el cambio de uso de suelo en las áreas forestales del ██████████ para establecer una parcela agrícola.

Y por el contrario a lo anterior obra en autos del procedimiento al rubro citado, una constancia firmada por el Comisariado, Secretario y Tesorero ██████████, en la cual se hace constar que el ██████████ el señor Carlos Hernández Hernández les prestó la parcela a unas personas de la ██████████ que estas personas son de escasos recursos motivo por el cual el señor Carlos les prestó de buena fe sin ningún costo y el predio denominado el centavo se encuentra dentro del perímetro ██████████ corroborándose que los ██████████ responsables solidarios de la de haber realizado en las áreas forestales del Predio denominado ██████████ el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola.

Corroborando lo anterior con el Acta de Inspección No. HI37RN/20202 de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Es importante establecer que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. E.- 19/2020 de fecha 14 catorce de Septiembre de 2020 dos mil veinte se le instauró procedimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el del acta de inspección número HI037RN/2020, de fecha 03 tres de Marzo del año 2020 dos mil veinte, sin embargo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

las constancias que obran en el expediente al rubro citado no existen elementos de prueba que hagan presumir que haya intervenido en la realización del cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del Predio denominado [REDACTED] de Ángeles, Hidalgo, motivo por el cual por lo que hace únicamente al antes mencionado, esta Procuraduría ordena el cierre del presente procedimiento administrativo como asunto totalmente concluido, sin necesidad de entrar al estudio de lo establecido en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que los [REDACTED] realizaron

el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del Predio denominado "Tiopancahuatl" ubicado en la Comunidad de Maxala, Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; por lo tanto resultan ser los responsables de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por los [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del [REDACTED] de Ángeles, Hidalgo y con su actuar cometieron las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los C.C. [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que los [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del Predio denominado "Tiopancahuatl" ubicado en la Comunidad de [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

[REDACTED] generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y analizar la viabilidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que los [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del [REDACTED] Hidalgo; con lo cual se provoca la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, provocando la fragmentación y pérdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 19/2020 de fecha 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, mencionando en este caso el C. Carlos Hernández Hernández que es de muy bajos recursos, teniendo como dependiente económica a su esposa; atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de los [REDACTED] el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] o que permite inferir que no son reincidentes.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales [REDACTED]

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del [REDACTED] por lo que es evidente que no realizaron erogación alguna para poder obtener su correspondiente autorización, aunado a que el [REDACTED] beneficio económico al prestar la parcela afectada a [REDACTED]

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por los [REDACTED] quienes realizaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Hidalgo.

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó la ejecución de los hechos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por los [REDACTED] con fundamento en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número HI37RN/2020 de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, consistente en haber realizado el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de establecer una parcela agrícola, en las áreas forestales [REDACTED]

- a) En contravención a lo establecido en las **fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

- Se impone a los [REDACTED] una multa colectiva de **\$17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **(doscientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dichas multas por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

- b) Respecto a la medida de seguridad decretada en el acta número **HI37RN/2020** de fecha **03 tres de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, consistente en que los [REDACTED] deberían presentar la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo, se deja sin efecto en virtud de que el primero de los mencionados manifestó no contar con dicha autorización por que desconocía que debía tenerla para las irregularidades cometidas.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por los [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO 1** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a los [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 713-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

multa colectiva de **\$17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N)** equivalente a **(doscientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber a los [REDACTED] que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a los [REDACTED] con una AMONESTACIÓN para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa a los [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los [REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SEXTO.- Se hace saber a los [REDACTED] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profeпа.gov.mx.



